



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONVIVENCIA, BUEN TRATO Y BIENESTAR DE LOS EQUIPOS EDUCATIVOS, CON EL OBJETO DE PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR, LA DISCRIMINACIÓN Y TODO TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

BOLETÍN N°16.901-04

Santiago, 22 de julio de 2024

ASPECTOS A ANALIZAR

ARTÍCULO 1, NUMERAL 4, incisos 1°, 2°, 3°, (4°, 5°) y 6°
Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15. Los sostenedores asegurarán las condiciones para que en los establecimientos educacionales de su dependencia, a través de sus directores, se promueva la participación de todas las personas de la comunidad educativa, especialmente, **proporcionando los medios físicos o tecnológicos para la conformación** del Centro de Alumnos y Alumnas o de Estudiantes, del Centro de Padres, Madres, Apoderados, **del Consejo de Profesores** y del Consejo Escolar o Consejo Parvulario, según corresponda, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y aprendizaje de los niños, niñas y estudiantes. (1)

(1) Asesores del MINEDUC nos han señalado que el Sostenedor solo estará obligado a proveer los medios, no siendo responsable del cumplimiento del resto de los Procesos de parte de las diferentes organizaciones.

DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL, EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES, PUEDEN EXISTIR VARIOS CENTROS DE PADRES Y APODERADOS, CONSTITUIDOS DE ACUERDO A: DECRETO N° 565, DEL MINEDUC (APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE CENTROS DE PADRES Y APODERADOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN), y LEY N° 20.500 (SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA).

¿PORQUÉ EL CONSEJO DE PROFESORES DEBERÍA TENER REPRESENTANTES? ES UN ÓRGANO DE REFLEXIÓN SOBRE GESTIÓN EDUCATIVA. DIFERENTE ES EXPRESAR QUE LOS PROFESORES DEBEN ELEGIR, ESPECÍFICAMENTE, SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESCOLAR

Respecto a las instancias de participación señaladas en el inciso precedente, **cada establecimiento educacional deberá incluir en su calendario escolar o en su instrumento de planificación anual, las fechas para la realización de las elecciones anuales de sus respectivos representantes, las que se efectuarán dentro de los 90 días siguientes al inicio del año escolar o previos a su término**, de conformidad a lo dispuesto en la ley y sus respectivos reglamentos. (2)

(2) LOS CENTROS DE PADRES, Y DE ESTUDIANTES, SON ÓRGANOS AUTÓNOMOS, POR ENDE, LA DIRECCIÓN DEL COLEGIO NO LES PUEDE IMPONER FECHAS PARA ELEGIR A SUS REPRESENTANTES

TIENEN SUS PROPIOS REGLAMENTOS, Y NO SIEMPRE SE CONSTITUYEN BAJO LA NORMATIVA DEL MINEDUC

RESPECTO A LOS PLAZOS PERENTORIOS, LA NORMA PROPUESTA ES TAXATIVA: “LAS QUE SE EFECTUARÁN DENTRO DE LOS 90 DÍAS....”

SUGERENCIAS:

DEJAR EL PLAZO ESTABLECIDO, SOLO PARA EL INICIO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR

DEFINIR CRITERIOS DE COMO SE ORGANIZA LA PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES Y APODERADOS, CUANDO EXISTE MÁS DE UNA AGRUPACIÓN DE DICHOS ESTAMENTOS EN UN MISMO ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL

En cada establecimiento educacional deberá existir un *Consejo Escolar o parvulario, según corresponda. Dicha instancia tendrá como objetivo estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo y promover la buena convivencia y el buen trato.* Para ello, el equipo directivo, a través del equipo de convivencia, elaborarán un Plan de Gestión de Convivencia Educativa que contenga los objetivos, medidas y metas para la promoción de la buena convivencia, el buen trato, la prevención de toda forma de acoso, violencia o discriminación, así como de otras situaciones que contravengan la buena convivencia educativa, conforme a lo determinado por el Consejo Escolar y lo establecido en el Párrafo 3º de este Título. *La aprobación del Plan y de sus actualizaciones corresponderán al Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 H de la presente ley.* (3)

(3) EXISTE RIESGO QUE EL CONSEJO ESCOLAR ASUMA FUNCIONES RESOLUTIVAS EN DECISIONES DE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL SOSTENEDOR Y SU EQUIPO DIRECTIVO

RIESGO QUE LAS FACULTADES A OTORGAR AL CONSEJO ESCOLAR PERMITAN INTERVENIR Y MODIFICAR EL PROYECTO EDUCATIVO

Asesores del MINEDUC nos han señalado que se modificará dicho inciso, en el sentido que la facultad de Aprobación no quedará radicada en el Consejo Escolar

Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un equipo a cargo de la convivencia educativa cuyo objetivo será la implementación del *Plan de Gestión de Convivencia Educativa* del establecimiento y otras medidas complementarias que refuercen sus propósitos.

El equipo de convivencia será liderado por una persona a cargo de la Coordinación de la Convivencia Educativa, que *deberá ser un profesional de la educación o del área psicosocial o psicopedagógica, con formación o experiencia en el ámbito pedagógico o de convivencia educativa, de jornada completa con dedicación exclusiva.* (4)

(4) FORTALECIMIENTO SUSTANCIAL DEL EQUIPO DE CONVIVENCIA

REQUIERE RECURSOS FINANCIEROS ADICIONALES



Los sostenedores de establecimientos en contexto de encierro, establecimientos rurales, aulas hospitalarias, establecimientos de educación parvularia y, en general, aquellos que tengan una **matrícula inferior a 150 niños, niñas o estudiantes**, deberán contar al menos con un coordinador de convivencia educativa, que cuente con una jornada acorde a la función que debe cumplir". (5)

(5) SE ESTABLECE UN UMBRAL INSUFICIENTE. NO BASTA EL LÍMITE INFERIOR DE UNA MATRÍCULA DE 150 ALUMNOS

ARTÍCULO 1, NUMERAL 6, incisos 1° y 3°

Reemplázase el artículo 16 A por el siguiente:

"Artículo 16 A. Se entenderá por buena convivencia educativa aquella en donde se promueven relaciones e **interacciones inclusivas y democráticas** que fomentan la cohesión entre todos los integrantes de la comunidad educativa, a través de prácticas y procesos de aprendizaje que se orientan a reconocer y resolver las diferencias y conflictos de forma pacífica, atendiendo siempre al bien común y respetando los derechos de sus integrantes. (6)

(6) LA ACEPCIÓN "DECISIONES DEMOCRÁTICAS", TIENE ALCANCE EN LA FORMA EN QUE SE TOMAN LAS DECISIONES

NOS PARECE MÁS ADECUADO EL USO DEL TÉRMINO "PARTICIPATIVA"

Asimismo, las relaciones e interacciones de las personas adultas de las comunidades educativas con los niños, niñas y estudiantes deberán regirse por el buen trato, entendiéndolo como aquel que se proporciona mediante el reconocimiento de la **autonomía progresiva**, el desarrollo de cuidados, afectos y protección, visibilizando sus necesidades y particularidades y su reconocimiento como sujetos de derechos. (7)

(7) NO QUEDAN ESTABLECIDOS LOS MOMENTOS O ETAPAS EN QUE VA ADQUIRIENDO EL ALUMNO ESTA "AUTONOMÍA PROGRESIVA"

PROGRESIVAMENTE IRÍA DEBILITANDO LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN RELACIÓN CON SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE EDUCAR A SUS HIJOS

SE PRESTA PARA DIVERSAS INTERPRETACIONES POR PARTE DE ESTUDIANTES Y APODERADOS, Y PODRÍAN UTILIZARLO COMO ARGUMENTO PARA NO CUMPLIR LAS NORMAS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL

LLEVARÍA A QUE MUCHOS ADOLESCENTES SE NEGARAN A CUMPLIR NORMAS, TALES COMO, USO DE UNIFORME, NORMAS DE PRESENTACIÓN PERSONAL, PERMANECER CON AUDÍFONOS EN LA CLASE, RETRASAR EL REGRESO A CLASES DESPUÉS DEL RECREO, ETC.

SUGERENCIA: ELIMINAR LA EXPRESIÓN AUTONOMÍA PROGRESIVA



ARTÍCULO 1, NUMERAL 7, incisos 2° y 7°

Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:

“Artículo 16 B. Los establecimientos educacionales deberán velar por la prevención de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa. Asimismo, deberán adoptar los protocolos y medidas de prevención y protección frente a dichas conductas, de conformidad a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos.

*Se entenderá por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado o **actos gravísimos manifestados por única vez**, realizada **dentro o fuera del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante**, provocando en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, **ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio**, tomando en cuenta su edad y condición. (8)*

(8) HABRÍA QUE EXPLICITAR:

QUE SE ENTIENDE POR “ACTOS GRAVÍSIMOS POR ÚNICA VEZ”, E IDENTIFICARLOS

COMO SE PUEDE SER RESPONSABLE DE ACCIONES REALIZADAS POR LOS ESTUDIANTES FUERA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL

MEDIOS TECNOLÓGICOS O CUALQUIER OTRA MEDIO. EN ESTE ÚLTIMO CASO, A QUE TIPO DE MEDIOS SE REFIEREN, Y QUIÉN DEFINE AQUELLO

*Las conductas descritas en este artículo, cuando fueren ejercidas por estudiantes o padres, madres y apoderados u otros, en contra de los profesionales o asistentes de la educación y, en **general, en contra de cualquier miembro del personal** del establecimiento educacional, constituirá violencia en el trabajo ejercida por terceros, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 2° del Código del Trabajo**. Para estos casos, los protocolos del establecimiento deberán dictarse en conformidad con la normativa laboral, disponiendo medidas y procedimientos que resguarden la integridad y bienestar de los profesionales y asistentes de la educación.”. (9)*

(9) LOS ESTUDIANTES Y APODERADOS SON PERSONAS AJENAS A LA RELACIÓN LABORAL.

EL ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, NO HACE MENCIÓN A VIOLENCIA EJERCIDA POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN LABORAL



ARTÍCULO 1, NUMERAL 9, incisos 2 y 6 (letra c)

Reemplázase el artículo 16 D por el siguiente:

“Artículo 16 D. ... Los **Planes de Gestión de la Convivencia Educativa** tendrán por objetivo promover la buena convivencia educativa, el buen trato y la erradicación de todo acto de violencia, acoso o discriminación en la comunidad educativa. Para esto, deberá definir objetivos, estrategias, acciones concretas y metas en materias de convivencia educativa, tales como: participación, igualdad, resolución pacífica de conflictos, mediación, cuidados y responsabilidades digitales, desarrollo socioemocional y salud mental, desde un enfoque pedagógico y de prevención de factores de riesgo.

El Plan deberá contar con los siguientes contenidos mínimos: ...

c.- Acciones de promoción del bienestar y salud mental, orientadas a los distintos estamentos de la comunidad educativa, con especial énfasis en la **prevención de conductas suicidas**, en la salud mental laboral y en el abordaje de factores de riesgo, tales como: consumo de drogas, alcohol, tabaco y aquellas conductas que infringen la ley. (10)

(10) ¿CÓMO SE LE PUEDE PEDIR A UN ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL QUE ADOPTE MEDIDAS CONCRETAS PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO?, SI SE TRATA DE UN FENÓMENO MULTIFACTORIAL, RESPECTO DEL CUAL EL ESTABLECIMIENTO NO TIENE A SU DISPOSICIÓN TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO, NI TODA LA INFORMACIÓN, Y QUE NO CUENTA CON LOS PROFESIONALES COMPETENTES PARA AQUELLO (EN UN CONTEXTO DE UNA COMUNIDAD INTEGRADA (COLEGIO TIPO), DE APROXIMADAMENTE 1.200 ALUMNOS, Y 100 PROFESIONALES Y ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN)

ESTA OBLIGACIÓN PUEDE GENERAR GRAVES CONSECUENCIAS LEGALES PARA LAS AUTORIDADES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL. LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR ACCIONES DE PREVENCIÓN, ES UN CONCEPTO MUY AMPLIO, SUJETO A MÚLTIPLES INTERPRETACIONES EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

SE REQUIERE CONTAR CON UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 1, NUMERAL 10, inciso 7 (letra F)

Reemplázase el artículo 16 E por el siguiente:

*El deber de los adultos integrantes de la comunidad de reportar, al equipo directivo del establecimiento o a quien se determine en el reglamento, toda información de la cual haya tomado conocimiento sobre hechos que pudieren constituir actos de acoso, violencia o discriminación **contra cualquier integrante de la comunidad** y, en general, cualquier acto que contravenga la buena convivencia. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de denunciar hechos constitutivos de delitos que determina la ley. (11)*

(11) LA OBLIGACIÓN SEÑALADA DEBERÍA SER CUANDO DICHS ACTOS AFECTEN A ESTUDIANTES

EN EL CASO QUE LOS AFECTADOS SEAN ADULTOS, DEBERÍA SER RESPONSABILIDAD DE CADA AFECTADO EL REPORTAR AL EQUIPO DIRECTIVO

ARTÍCULO 1, NUMERAL 10, letra I, inciso 7°

*Asimismo, el **sostenedor** de un establecimiento **incurrirá en una infracción de carácter grave** a la normativa educacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 letra h) de la ley N°20.529, cuando el personal de su dependencia, habiendo tomado conocimiento o debiendo conocer de situaciones de acoso sexual o escolar, violencia o discriminación contra cualquier integrante de la comunidad educativa, **no disponga las medidas contempladas en el reglamento interno**. Asimismo, la responsabilidad contemplada en este inciso también le será aplicable **al representante legal** de la entidad sostenedora. (12)*

(12) CUANDO DICE “el sostenedor de un establecimiento incurrirá en una infracción de carácter grave”, ¿SE REFIERE A LA PERSONA JURÍDICA?

¿ES FACTIBLE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA ENTIDAD SOSTENEDORA PUEDAN ESTAR INFORMADOS QUE “el personal de su dependencia..... no disponga las medidas contempladas en el reglamento interno”?

(EL DIRECTOR DE UN SLEP, EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL, UN ALCALDE, EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA CORPORACIÓN O FUNDACIÓN DE COLEGIO PARTICULAR SUBVENCIONADO, O EL REPRESENTANTE DE UN COLEGIO PARTICULAR PAGADO)

ARTÍCULO 1, NUMERAL 11, inciso 1°

Agrégase el siguiente artículo 16 F, nuevo:

“Artículo 16 F. Los establecimientos educacionales deberán establecer en sus reglamentos internos el o los mecanismos de gestión colaborativa, con el objeto de promover la resolución pacífica de los conflictos relacionales que surjan entre los miembros de la comunidad educativa, siempre que estos no traten sobre hechos constitutivos de delitos o que su aplicación genere **revictimización** en la persona afectada. (13)

(13) HABITUALMENTE LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO REQUIERE QUE LA VICTIMA ENTREGUE INFORMACIÓN ADICIONAL, SOBRE LO ACONTECIDO. ESO SE PUEDE INTERPRETAR COMO REVICTIMIZACIÓN. CON ELLO NO SERÍA POSIBLE APLICAR LA GESTIÓN COLABORATIVA DE CONFLICTOS

LA NORMA PODRÍA ESTABLECER QUE SE ADOPTEN LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS, QUE MINIMICEN EL EFECTO DE REVICTIMIZACIÓN.

ARTÍCULO 1, NUMERAL 12, incisos 2, 4

Agrégase el siguiente artículo 16 G, nuevo:

“Artículo 16 G. ... Sin perjuicio de lo anterior, **el establecimiento deberá entregar en formato impreso o digital** el reglamento interno y el plan de gestión de la convivencia educativa a los padres, madres y apoderados al momento de la matrícula del niño, niña o estudiante o de su renovación cuando alguno de ellos haya sufrido modificaciones, de lo que quedará constancia, mediante la firma o confirmación de recepción, por parte del padre, madre o apoderado correspondiente. Asimismo, deberán informarse y entregarse las modificaciones o actualizaciones de dichos instrumentos, cuando corresponda. (14)

(14) Asesores del MINEDUC nos han señalado que se considerará como válido el envío de la información, a los Apoderados, por correo electrónico.

La difusión de los instrumentos señalados precedentemente deberá ser continua, **a través de contenidos o acciones con un lenguaje comprensible para todas las edades**, con el fin de alcanzar el mayor conocimiento, difusión y apropiación de la regulación interna.”. (15)

(15) COMO HACER QUE UN DOCUMENTO SEA ELABORADO “a través de contenidos o acciones con un lenguaje comprensible para todas las edades”.

ARTÍCULO 1, NUMERAL 13, incisos 1 y 2

Agrégase el siguiente artículo 16 H, nuevo:

“Artículo 16 H. El sostenedor y el director del establecimiento educacional deberán asegurar el desarrollo adecuado de los procesos de evaluación y actualización del Plan de Gestión de la Convivencia Educativa y el reglamento interno con el objeto de que se mantengan ajustados a la normativa educacional vigente y a la experiencia y necesidades de cada comunidad educativa. **Este proceso será liderado por el Coordinador de Convivencia con la colaboración del Consejo Escolar**, el cual podrá proponer ejes de trabajo y mecanismos para asegurar la participación de toda la comunidad educativa en la evaluación de los instrumentos, con el objeto de considerar en las actualizaciones y ajustes las necesidades identificadas por la comunidad. **Las modificaciones deberán aprobarse por el Consejo Escolar**, debiendo informarse posteriormente a todos los integrantes de la comunidad. (16)

(16) NO CORRESPONDE QUE EL PLAN DE GESTIÓN DE CONVIVENCIA EDUCATIVA DEBA SER APROBADO POR EL CONSEJO ESCOLAR

Asesores del MINEDUC nos han señalado que se modificará dicho inciso, en el sentido que la facultad de Aprobación no quedará radicada en el Consejo Escolar

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo constituirá una infracción grave a la normativa educacional, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Educación. **Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones referidas podrá configurar responsabilidad civil o administrativa del director del establecimiento o del representante legal de su entidad sostenedora, según corresponda.** (17)

(17) A RAZÓN DE QUE, EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DESCRITAS, PUDIESE IMPLICAR RESPONSABILIDADES CIVILES DEL DIRECTOR O REPRESENTANTE LEGAL

ARTÍCULO 1, NUMERAL 14, incisos del 1 al 6

Agrégase el siguiente artículo 16 I, nuevo:

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 C de esta ley, la Subsecretaría de Educación deberá sostener una coordinación interinstitucional sobre aquellos ámbitos de la Política Nacional de Convivencia Educativa y del Plan de Acción de la Convivencia Educativa que requieran, en su elaboración y ejecución, de la participación de otros órganos de la Administración del Estado, estableciendo mecanismos eficientes de gestión y funcionamiento, considerando al menos, las siguientes: ... (18)

Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través, de la Subsecretaría de la Niñez;

Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito;

Ministerio de Salud, a través de las Subsecretarías de Salud Pública, y de Redes Asistenciales;

Ministerio de la Mujer y Equidad de Género; y

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de las Subsecretarías de Justicia, y la de Derechos Humanos.

(18) OTRAS INSTITUCIONES CON LAS CUALES COORDINAR ACCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH - TRIBUNALES DE JUSTICIA

- Sentencias de los Tribunales que afectan la aplicación de Leyes y Reglamentos educacionales; y
- La complejidad legal del tema de la Educación hace urgente que se cuente con Tribunales especializados en Educación.

MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN DEL TRABAJO: p.ej.: Carrera Docente y Negociaciones Colectivas

PARLAMENTO

- Exceso de iniciativas de Ley (no todo necesariamente debe ser materia de Ley, p.ej.: PdL sobre el uso de elementos tecnológicos).
- Pertinencia de Mociones parlamentarias (las cargas administrativas pueden hacer perder de vista que la misión principal de los establecimientos educacionales son los aspectos pedagógicos de los alumnos)

¿CUANTA CARGA ADICIONAL DE ACCIONES Y RESPONSABILIDADES PUEDEN DERIVAR PARA LOS SOSTENEDORES Y DIRECTORES, A PARTIR DE LAS DECISIONES QUE ADOPTEN CADA UNA DE ESTAS INSTITUCIONES O SERVICIOS DEL ESTADO?

ARTÍCULO 4, NUMERAL 2, letra h

Reemplázase la letra h) del artículo 49, por la siguiente:

Recibir requerimientos y/o solicitudes de gestión colaborativa de conflictos, para luego realizar los procesos de mediación, facilitación, conciliación u otros mecanismos conducentes a su resolución.”.
(19)

**(19) TODO ESTE ACÁPITE SOBRE LA MEDIACIÓN CONSTITUYE UNA IMPORTANTE APORTE AL PROCESO DE GESTIÓN COLABORATIVA DE CONFLICTOS
LA MEDIACIÓN EN SI MISMA TIENE UN CARÁCTER FORMATIVO. DEBERÍA SER UNA HERRAMIENTA DE USO GENERALIZADO**

SUGERENCIAS:

SUGERIMOS IR MÁS ALLÁ, ENTREGANDO FACULTADES Y RECURSOS, PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN LICITE SERVICIOS DE MEDIACIÓN, EN FORMA SIMILAR A CÓMO LO HACEN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

DENTRO DE LAS COORDINACIONES QUE SE PRETENDE REALIZAR CON DIVERSAS ENTIDADES DEL ESTADO, SE PODRÍA EVALUAR SI LAS INSTANCIAS DE MEDIACIÓN FAMILIAR, PODRÍAN PRESTAR, SIMULTÁNEAMENTE, EL SERVICIO DE MEDIACIÓN EDUCACIONAL. LA EXPERIENCIA DE DICHS MEDIADORES PERMITIRÍA INSTALAR ESTA HERRAMIENTA EN UN PLAZO BREVE, TODA VEZ QUE EL TIPO DE CONFLICTOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN, NO DIFIEREN MAYORMENTE A LOS DE FAMILIA, POR LO CUAL NO SE REQUERIRÍAN CONOCIMIENTOS MAYORES Y ESPECÍFICOS, EN EDUCACIÓN.

PROPUESTA DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente a un requerimiento a la SIE, se deberían hacer efectivas las siguientes acciones, en este orden de prelación:

- **ORIENTACIONES Y OBLIGACIONES** (PdL, art. 57, inciso segundo):
Instruir al establecimiento de educación para que active el Proceso Interno (Reglamento Interno y Protocolos de Actuación);
- **GESTIÓN COLABORATIVA DE CONFLICTO** (PdL, art.58, inciso segundo);
- **MEDIACIÓN** de no resolverse el conflicto mediante la Gestión Colaborativa. La Mediación debería tener carácter obligatorio. (PdL, art. 49, letra h); y
- **PROCESO DE FISCALIZACIÓN**; Si todo ello resultara insuficiente, la SIE deberá iniciar un dicho Proceso.

ARTÍCULO 4, NUMERAL 8, inciso 1°

Reemplázase el artículo 61 por el siguiente:

Recibida una denuncia, la Superintendencia designará un funcionario encargado de su tramitación. En las denuncias referidas a la convivencia escolar, deberá siempre ofrecerse la gestión colaborativa del conflicto planteado, salvo en aquellos casos que los hechos denunciados fueren constitutivos de delitos o que la aplicación de dicho mecanismo pudiere generar una **revictimización** de la persona afectada. (20)

(20) ÍDEM ARTÍCULO 1, NUMERAL 11, artículo 16 F, nuevo: (13)

ARTÍCULO 4, NUMERAL 9, inciso 3°

Reemplázase el artículo 62, por el siguiente:

Para efecto de lo dispuesto precedentemente, cada Dirección Regional contará con funcionarios que se desempeñen como gestores colaborativos de conflicto, con formación especializada en dicho ámbito. En caso de que el servicio no pueda cubrir el requerimiento oportunamente, **podrá asignar a un profesional autorizado** para dicha función, inscrito en el Registro de Mediadores para la Gestión Colaborativa de Conflictos, que tendrá a su cargo la Superintendencia. (21)

(21) SUGERENCIA: ENTREGAR FACULTADES Y RECURSOS PARA QUE LA SIE LICITE SERVICIOS DE MEDIACIÓN, EN FORMA SIMILAR A CÓMO LO REALIZAN LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1, letra b), inciso 2°

Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

Los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo de los establecimiento educativos, deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de riesgos psicosociales de los profesionales de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado del mismo, que con los demás integrantes de la comunidad educativa u otros. (22)

(22) AL PARECER EXISTE UN ERROR DE REDACCIÓN QUE DIFICULTA LA COMPRESIÓN DEL TEXTO

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1, letra b), inciso 4°

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor, durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o violencia en el lugar del trabajo, podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del docente denunciante. En el caso que se contemple la destinación del docente denunciante a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con el acuerdo de este.". (23)

(23) ¿QUÉ SUCEDE SI EL TRABAJADOR NUNCA OTORGA SU ACUERDO?

¿CÓMO SE CONCILIA LA NORMA, CON LA NO AFECTACIÓN DE LA PRESTACIÓN EDUCATIVA A LOS ESTUDIANTES?

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1, letra c)

Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

1.- Modificase el artículo 8° bis, en el siguiente sentido:

c) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Revestirá especial gravedad todo tipo de violencia física o psicológica cometida por cualquier medio, incluyendo los tecnológicos y cibernéticos, en contra de los profesionales de la educación, ocurridos dentro o fuera del establecimiento educativo cuando surjan durante el ejercicio de sus funciones, en relación a estas o como resultado de las mismas. **Al respecto, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el sostenedor, señaladas precedentemente, los profesionales de la educación tendrán atribuciones para tomar medidas administrativas y disciplinarias con enfoque formativo para imponer el orden en la sala, pudiendo solicitar el retiro de alumnos; la citación del apoderado, y solicitar modificaciones al reglamento interno escolar que establezca sanciones al estudiante para propender al orden en el establecimiento.**” (24)

(24) EN PARTE SE RESTABLECE LA ASIMETRÍA DE LA AUTORIDAD ENTRE EL DOCENTE Y EL ALUMNO

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1, letra d)

Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso de que el docente sea afectado por hechos constitutivos de delitos, ejercidos por terceros, sean estos estudiantes, padres y apoderados **u otros**, el sostenedor del establecimiento **deberá proporcionar asistencia jurídica**. Asimismo, a través del director del establecimiento, deberá siempre denunciar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuya obligación no se entenderá satisfecha por acciones ejercidas por terceros.” (25) y (26)

(25) LA EXPRESIÓN “U OTROS”, ¿IMPLICA QUE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL DEBERÍA PROPORCIONAR “ASISTENCIA JUDICIAL” SI EL DOCENTE FUESE AGREDIDO, EXTRA MUROS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL, POR UN TERCERO DIFERENTE A ESTUDIANTES, APODERADOS, O MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA DEL COLEGIO?

(26) LO QUE DICE RELACIÓN ESPECÍFICAMENTE A QUE “se deberá proporcionar asistencia jurídica”, LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES NO CUENTAN CON PROFESIONALES IDÓNEOS PARA ASUMIR DICHA DEFENSA

Asesores del MINEDUC nos han señalado que la responsabilidad solo se circunscribe al acompañamiento en la presentación de las eventuales acciones legales

ARTÍCULO 5, NUMERAL 1, letra e

Agrégase, en el artículo 37, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental, que afecte a un profesional de la educación de un establecimiento educacional, el empleador deberá proporcionar, a lo menos, los siguientes antecedentes de los últimos 24 meses previos y los demás que determinen las leyes: (27)

- a) *Las denuncias contra el establecimiento y/o sanciones aplicadas por la Superintendencia de Educación por infracciones a la normativa educacional en materia de convivencia escolar; y*
- b) *La existencia de denuncias de delitos perpetrados entre integrantes de la comunidad educativa;*

(27) SE DEBERÍA REQUERIR INFORMACIÓN RELACIONADA A LAS SANCIONES O SENTENCIAS DESFAVORABLES DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, PERO NO DE LAS DENUNCIAS, YA QUE ESTAS PUDIERAN HABER RESULTADO SIN FUNDAMENTO

ARTÍCULO 6, NUMERAL 1, incisos 2° y 4°

Agrégase, en el artículo 2, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

Los protocolos de prevención del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo de los establecimiento educativos, deberán contemplar para la identificación de los peligros y evaluación de riesgos psicosociales de los asistentes de la educación, especialmente, aquellos derivados de las condiciones y modalidades educativas del establecimiento educacional y las relaciones e interacciones sostenidas durante el trabajo, en relación a éste o como resultado del mismo, que con los demás integrantes de la comunidad educativa. (28)

(28) AL PARECER EXISTE UN ERROR DE REDACCIÓN QUE DIFICULTA LA COMPRESIÓN DEL TEXTO

En ningún caso las medidas de protección que se adopten por parte del sostenedor, durante la investigación de casos de acoso sexual, laboral o violencia en el lugar del trabajo, podrán implicar un menoscabo en los derechos laborales del asistente afectado. En el caso que se contemple la destinación del asistente afectado a otro nivel, jornada o establecimiento de su dependencia, de manera temporal o definitiva, o en general, cualquier medida que modifique sus funciones, deberá contar con el acuerdo de este.”. (29)

(29) ¿QUÉ SUCEDE SI EL TRABAJADOR NO OTORGA EL ACUERDO?

¿CÓMO SE CONCILIA LA NORMA, CON LA NO AFECTACIÓN DE LA PRESTACIÓN EDUCATIVA A LOS ESTUDIANTES?

ARTÍCULO 6, NUMERAL 2

Agrégase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“Artículo 29 bis.- En las investigaciones que lleven a cabo los organismos administradores de la ley N° 16.744 para la determinación de origen común o laboral de una enfermedad de naturaleza mental, que afecte a un asistente de la educación de un establecimiento educacional, el empleador deberá proporcionar, a lo menos, los siguientes antecedentes de los últimos 24 meses previos y los demás que determinen las leyes: (30)

(30) ÍDEM ARTÍCULO 5, NUMERAL 1, letra e), incisos 3° y 4° (27)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, letra b

A contar de la entrada en vigencia de la ley, los establecimientos educacionales que deban conformar un Consejo Escolar, por primera vez, tendrán un plazo de 12 meses para su constitución y 24 meses para la elaboración del plan de gestión de la convivencia y la actualización de los reglamentos internos de conformidad a lo dispuesto en la presente ley. (31)

(31) ¿QUÉ PLAZO TENDRÁN PARA ELABORAR EL PLAN DE GESTIÓN DE LA CONVIVENCIA PARA ACTUALIZAR REGLAMENTOS, LOS COLEGIOS QUE YA CUENTAN CON CONSEJO ESCOLAR?

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”. (32)

(32) NOS PREOCUPA LA ESTIMACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE SE HAN PROYECTADO

PROYECTO DE LEY

ESTABLECE NORMAS CON CONCEPTOS MUY AMPLIOS.

Artículo 1°

- 3) Modifícase el artículo 10, en el siguiente sentido:
- b) Reemplázase, en el literal c), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia, acoso y discriminación, en donde **se resguarde**”.
 - c) Reemplázase, en el literal d), la frase “a que se respete” por “a trabajar en espacios seguros, libres de violencia acoso y discriminación, en donde **se resguarde**”.

OBSERVACIONES: LA EXPRESIÓN “SE RESGUARDE”,

A) ES UN CONCEPTO MUY AMPLIO.

B) ¿QUE OBLIGACIONES ADICIONALES, IMPLICA PARA EL SOSTENEDOR?

C) CONCEPTOS TAN AMPLIOS SE HAN PRESTADO PARA QUE, A CRITERIO DE LA SIE, O DE TRIBUNALES DE JUSTICIA, SE ESTIME QUE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS, PARA CUMPLIR CON LO OBLIGADO, Y HAN APLICADO SANCIONES.

SUGERENCIA: EXPLICITAR LAS MEDIDAS CONCRETAS Y ESPECIFICAS QUE DETERMINARÁN QUE SE CUMPLIÓ O NO, CON DICHA OBLIGACIÓN, ELIMINAR LA EXPRESIÓN, O BIEN, ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA EL RESGUARDO.

6) Reemplázase el artículo 16 A por el siguiente:

Los niños, niñas y estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, así como padres, madres, apoderados, asistentes de la educación, equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, entre los integrantes de la comunidad educativa, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de este. Por su parte, **los sostenedores deberán promover y mantener** un clima educativo libre de violencia y discriminación que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad.

OBSERVACIONES: SE IMPONE A LOS SOSTENEDORES OBLIGACIONES CON CONCEPTOS AMPLIOS Y POCO DEFINIDOS. LA PRACTICA HA MOSTRADO QUE LUEGO LA SIE, O LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, DETERMINAN QUE SON RESPONSABLES POR NO HABER REALIZADO TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A CUMPLIR CON TAL COMETIDO.

SUGERENCIA:

A) AGREGAR EN EL PRIMER PÁRRAFO A LOS SOSTENEDORES: “Los niños, niñas y estudiantes, de acuerdo a su etapa de desarrollo, así como padres, madres, apoderados, asistentes de la educación, equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales y

sostenedores deberán propiciar un clima educativo que promueva la buena convivencia y el buen trato, con el objeto de prevenir todo tipo de actos u omisiones que constituyan acoso, violencia o discriminación, entre los integrantes de la comunidad educativa, sea que ocurran dentro del establecimiento o fuera de este”.

B) DESCRIBIR LAS ACCIONES CONCRETAS QUE SE ESPERA QUE ADOPTEN LOS SOSTENEDORES, O BIEN, ELIMINAR EL PÁRRAFO: “Por su parte, los sostenedores deberán promover y mantener un clima educativo libre de violencia y discriminación que garantice la dignidad de todas las personas que integran la comunidad”.

C) O ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENCIÓN DEL CLIMA EDUCATIVO.

7) Reemplázase el artículo 16 B por el siguiente:

“**Artículo 16 B.** Los establecimientos educacionales deberán velar por la **prevención** de todas aquellas conductas constitutivas de acoso, violencia o discriminación entre los integrantes de la comunidad educativa. Asimismo, deberán adoptar los protocolos y **medidas de prevención y protección** frente a dichas conductas, de conformidad a lo dispuesto en la ley y sus reglamentos.

OBSERVACIONES: LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE DE ADOPTAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN, SON CONCEPTOS MUY AMPLIOS. LA EXPERIENCIA DEJA EN EVIDENCIA QUE, POSTERIORMENTE, LA SIE, O LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ESTIMAN QUE NO SE ADOPTARON TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS, EN ESTE CASO, PARA PREVENIR O PROTEGER.

SUGERENCIA: EXPLICITAR CUALES SON LAS MEDIDAS CONCRETAS DE PREVENCIÓN O PROTECCIÓN QUE SE DEBEN ADOPTAR, O ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.

Respecto a los actos u omisiones que constituyan discriminación, se estará a lo dispuesto en la ley N°20.609 que establece medidas contra la discriminación. Asimismo, se deberán contemplar medidas especiales de **prevención y protección**, cuando concurren razones de pertenencia étnica, nacionalidad, posición socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencia, orientación sexual o afectiva, género, identidad y expresión de género, enfermedad, discapacidad, características genéticas o condición de salud mental o física.

OBSERVACIONES: LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE DE ADOPTAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN, SON CONCEPTOS MUY AMPLIOS. LA EXPERIENCIA DEJA EN EVIDENCIA QUE, POSTERIORMENTE, LA SIE, O LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ESTIMAN QUE NO SE ADOPTARON TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS, EN ESTE CASO, PARA PREVENIR O PROTEGER.

SUGERENCIA: EXPLICITAR CUALES SON LAS MEDIDAS CONCRETAS DE PREVENCIÓN O PROTECCIÓN QUE SE DEBEN ADOPTAR, O ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.

Cada establecimiento y comunidad educativa deberá prestar especial y preferente **protección** a los y las estudiantes, de acuerdo con su edad y condición, en el marco del Sistema de Garantía y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establecido en la ley N° 21.430.

OBSERVACIONES: LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE DE ADOPTAR MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN, SON CONCEPTOS MUY AMPLIOS. LA EXPERIENCIA DEJA EN EVIDENCIA QUE, POSTERIORMENTE, LA SIE, O LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ESTIMAN QUE NO SE ADOPTARON TODAS LAS ACCIONES NECESARIAS, EN ESTE CASO, PARA PREVENIR O PROTEGER.

SUGERENCIA: EXPLICITAR CUALES SON LAS MEDIDAS CONCRETAS DE PREVENCIÓN O PROTECCIÓN QUE SE DEBEN ADOPTAR. O ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA LA PROTECCIÓN.

Artículo 5°

1) Modifícase el artículo 8° bis, en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “Del mismo modo, tienen derecho a” la oración “trabajar en espacios seguros, libres de violencia y acoso, en donde se resguarde”.

OBSERVACIONES: LA EXPRESIÓN “SE RESGUARDE”,

A) ES UN CONCEPTO MUY AMPLIO.

B) ¿QUE OBLIGACIONES ADICIONALES, IMPLICA PARA EL SOSTENEDOR?

C) CONCEPTOS TAN AMPLIOS SE HAN PRESTADO PARA QUE, A CRITERIO DE LA SIE, O DE TRIBUNALES DE JUSTICIA, SE ESTIME QUE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS, PARA CUMPLIR CON LO OBLIGADO.

SUGERENCIA: EXPLICITAR LAS MEDIDAS CONCRETAS Y ESPECIFICAS QUE DETERMINARÁN QUE SE CUMPLIÓ O NO CON DICHA OBLIGACIÓN, EN SU DEFECTO, OBIAR DICHA OBLIGACIÓN, O BIEN ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA EL RESGUARDO.

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y violencia en el lugar de trabajo, debiendo contar con los protocolos y mecanismos señalados en el título IV del libro II del Código del Trabajo.

OBSERVACIONES: LA EXPRESIÓN “MEDIDAS DE PREVENCIÓN”,

A) ES UN CONCEPTO MUY AMPLIO.

B) ¿QUE OBLIGACIONES ADICIONALES, IMPLICA PARA EL SOSTENEDOR?

C) CONCEPTOS TAN AMPLIOS SE HAN PRESTADO PARA QUE, A CRITERIO DE LA SIE, O DE TRIBUNALES DE JUSTICIA, SE ESTIME QUE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS, PARA CUMPLIR CON LO OBLIGADO.

SUGERENCIA: EXPLICITAR LAS MEDIDAS CONCRETAS Y ESPECIFICAS QUE DETERMINARÁN QUE SE CUMPLIÓ O NO CON DICHA OBLIGACIÓN, O EN SU DEFECTO, OBIAR DICHA OBLIGACIÓN, O ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA LA PREVENCIÓN.

Artículo 6°

1) Agrégase, en el artículo 2, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso precedente, el sostenedor deberá adoptar medidas de prevención, investigación y sanción de aquellas conductas de acoso sexual, laboral y violencia en el lugar de trabajo, debiendo contar con los protocolos y mecanismos señalados en el título IV del libro II del Código del Trabajo.

OBSERVACIONES: LA EXPRESIÓN “MEDIDAS DE PREVENCIÓN”,

A) ES UN CONCEPTO MUY AMPLIO.

B) ¿QUE OBLIGACIONES ADICIONALES, IMPLICA PARA EL SOSTENEDOR?

C) CONCEPTOS TAN AMPLIOS SE HAN PRESTADO PARA QUE, A CRITERIO DE LA SIE, O DE TRIBUNALES DE JUSTICIA, SE ESTIME QUE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO ADOPTÓ TODAS LAS MEDIDAS, PARA CUMPLIR CON LO OBLIGADO.

SUGERENCIA: EXPLICITAR LAS MEDIDAS CONCRETAS Y ESPECIFICAS QUE DETERMINARÁN QUE SE CUMPLIÓ O NO CON DICHA OBLIGACIÓN, OBIAR DICHA OBLIGACIÓN, O ESTIPULAR QUE LA SIE DETERMINARÁ LAS MEDIDAS ESPECÍFICAS Y CONCRETAS, PARA LA PREVENCIÓN.

TEMAS QUE SE SUGIERE INCORPORAR AL PROYECTO DE LEY

SOBRE LOS RECREOS COMO ESPACIOS CRÍTICOS DE CONFLICTOS DE CONVIVENCIA

OBSERVACIONES:

A) LOS RECREOS SON LOS ESPACIOS EN QUE SE GENERAN GRAN PARTE DE LOS CONFLICTOS ENTRE ESTUDIANTES.

B) TENGASE PRESENTE QUE, DENTRO DE UNA JORNADA ESCOLAR COMPLETA, SOLO HAY TRES RECREOS, DE 15 MINUTOS CADA UNO.

C) EL CUIDADO DE LA CONVIVENCIA EN LOS RECREOS, ES UN ESPACIO DE FORMACIÓN POR EXCELENCIA.

D) EL CUIDADO DE LA CONVIVENCIA EN LOS RECREOS, DEBE SER CONSIDERADA UNA ACTIVIDAD CURRICULAR NO LECTIVA, QUE PODRÁ SER ASIGNADA, EXCLUSIVAMENTE, A DOCENTES QUE, EN LA JORNADA PREVIA, HAYAN ESTADO EJECUTANDO OTRAS LABORES CURRICULARES NO LECTIVAS (QUE NO HAYAN ESTADO IMPARTIENDO CLASES).

OPOSICIÓN DE APODERADOS A QUE SUS HIJOS SEAN ENTREVISTADOS

OBSERVACIONES:

A) HAY APODERADOS QUE SE OPONEN A QUE SUS HIJOS SEAN ENTREVISTADOS, SIN SU PRESENCIA, CUANDO EL COLEGIO INDAGA INFORMACIÓN SOBRE CONFLICTOS DE CONVIVENCIA.

B) SERÍA UTIL ESTABLECER EN ESTE PROYECTO DE LEY, NORMAS QUE HABILITEN AL EQUIPO DE CONVIVENCIA, A ENTREVISTAR A LOS ESTUDIANTES CUANDO SE INVESTIGAN SITUACIONES DE CONFLICTO ESCOLAR, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL APODERADO.